

**JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., junio dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe que antecede, dispone el Despacho:

Una vez revisado el expediente físico, se tiene que en audiencia del artículo 77 del CPTSS celebrada el 21 de agosto de 2018 folio 146 del plenario, el apoderado de COLPENSIONES manifestó una indebida notificación del demandado WILLER FERNANDO BARON CASTRILLÓN, la cual se resolvió indicando que se había realizado la correspondiente notificación a la dirección aportada, y que no se tenía el expediente administrativo para corroborar otra información, sin haberse declarado algún tipo de nulidad por este Juzgado.

Por lo anterior, para mayor garantía de los derechos del demandado, se suspendió dicha audiencia con el fin de requerir a COLPENSIONES el expediente administrativo del demandado **WILLER FERNANDO BARON CASTRILLÓN** para conocer otras posibles direcciones en las que se pudiera realizar la notificación personal del mismo sobre el presente proceso.

Asimismo, se decretó la consulta y descarga del RUAF del demandado **WILLER FERNANDO BARON CASTRILLÓN** con el fin de conocer si se encuentra afiliado a COOMEVA EPS o se encuentra en otra EPS a la cual se le pueda solicitar la historia clínica a fin de realizar el dictamen dentro del proceso.

Que, la parte actora allegó a folios 157-159 y 203-215 del expediente físico consulta del RUAF del demandado WILLER FERNANDO BARON CASTRILLÓN en el que se evidencia que se encuentra afiliado en régimen contributivo a SALUD TOTAL S.A. EPS en el municipio de La Jagua de Ibirico.

Igualmente, este despacho procedió a la consulta del RUAF actualizado a 2020, documento el cual se incorpora al expediente digital.

Asimismo, de la información encontrada en el expediente administrativo aportado por COLPENSIONES mediante auto de 16 de septiembre de 2019 a folio 193 del expediente físico, se ordenó a la parte actora realizar el trámite de la notificación personal a las direcciones encontradas en dicho expediente, las cuales fueron debidamente realizadas y obrantes a folios 194-200 del plenario, sin que el demandado WILLER FERNANDO BARON CASTRILLÓN se haya hecho parte en el presente proceso.

Que, por error se emitió auto de 03 de diciembre de 2019 a folio 220 del plenario, que ordenó la designación de Curador Ad Litem y el emplazamiento del citado demandado, trámite que ya se había surtido como se observa a folios 137-140, 142-143; sin tomar en cuenta que el demandado WILLER FERNANDO BARON CASTRILLÓN se encuentra representado por la Curadora ESMERALDA GOMEZ PASTRAN la cual presentó contestación de demanda a folios 116-129 del plenario y la cual se hizo presente en la audiencia del artículo 77 del CPTSS celebrada el 21 de agosto de 2018.

En consecuencia, como quiera que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, es por lo que este Despacho procede a **declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto de 03 de diciembre de 2019 a folio 220 del plenario**, y por sustracción de materia no hay lugar a pronunciarse sobre el documento de contestación de demanda y solicitud del abogado RUBEN DARIO MEJIA MEJIA obrante a folios 233-236, toda vez que lo ordenado en audiencia del 21 de agosto de 2018 fue realizar la notificación a otras posibles direcciones que se pudieran encontrar en el expediente administrativo, para evitar futuras nulidades.

Para dar trámite y celeridad al presente proceso, esta Juez **ordena por Secretaría** realizar y enviar oficio dirigido a la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD COOMEVA S.A. y SALUD TOTAL S.A.**, para que con destino a este proceso proceda a enviar toda la historia clínica que tenga en su poder del señor WILLER FERNANDO BARON CASTRILLÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 1.091.654.767 de Ocaña. Se le otorga un término de diez (10) días.

**Se requiere a las partes para que den a conocer al Despacho el email y teléfono de contacto de apoderados, partes y testigos para efectos de audiencias virtuales.**

En consecuencia se dispone señalar como fecha para continuar la Audiencia obligatoria de Conciliación, decisión de excepciones previas, de saneamiento y de fijación de litigio el día **DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS NUEVE (9:0) A.M.**, de conformidad con lo establecido por el Art. 77 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En la misma fecha y hora, deberán allegar **TODAS** las pruebas documentales relacionadas en sus escritos, **INCLUIDAS LAS QUE SE ENCUENTREN EN PODER DE LAS PARTES BAJO EL TÍTULO DE “OFICIOS y/o INSPECCIÓN JUDICIAL”**. Ello en aplicación al principio de celeridad procesal.

Por otra parte, el juzgado pone de presente a las partes dentro del proceso de la referencia el deber de colaborar con la administración de justicia contemplado en el numeral 7º del Artículo 95 de la Constitución Política y que así

mismo conforme a lo consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política y reglamentado por el C. C. A, hagan uso de la Petición Constitucional ante las entidades que solicitan los apoderados se oficien y estén atentos a la efectiva consecución y aporte de la prueba documental que pretenden solicitar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO**

Juez

a.a.

Firmado Por:

**MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8fc20d6acf03e41635f1c9c28b87bce8ac05a589fb3b78c95a446d84bdd5e9**

Documento generado en 02/06/2021 04:26:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>